

Jurisprudencia

TRIBUNAL METROPOLITANO DE MÉRIDA-BADAJOS

In nomine Dei. Amen

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz y en la sala de audiencias del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Mérida-Badajoz, a veintiséis de octubre de dos mil once, siendo Arzobispo el Excmo. y Rvdmo. Sr. don Santiago García Aracil, reunidos en Colegio de Jueces los muy ilustres señores don José Gago González, Presidente, don Marceliano Guerrero Montero, como Instructor y Ponente, y don José Juan López Zambrano, como Juez Adjunto, para dictar sentencia definitiva de primer grado en la causa de nulidad matrimonial instada ante dicho Tribunal por doña ..., domiciliada en ..., representada y defendida por don ... y don ..., respectivamente, contra don ..., con domicilio en la calle ..., que se somete a la justicia del tribunal; y habiendo intervenido, además, el muy ilustre señor don Julián García Franganiello, como Defensor del Vínculo, que posteriormente fue sustituido por el muy ilustre señor don Carlos Torres Muñoz; y doña María Jesús Merino Fernández, como Notaria, tras el debate de rigor a tenor del canon 1609 del CIC, acuerdan dictar sentencia del tenor literal siguiente:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña ... y don ... se conocieron en un colegio mayor de ..., cuando los dos tenían veintidós años y realizaban estudios universitarios. El noviazgo tuvo dos etapas: del 96 al 97 y del 2002 al 2004. En la primera etapa mantuvieron una relación por trato frecuente y directo. En la segunda, no tuvieron el mismo trato, en razón de que ella se trasladó a ... y él está en ... trabajando. La primera relación la rompe él, aduciendo que no estaba a la altura de las circunstancias. La segunda parte de la relación la viven de forma ilusionada, pero también traumá-

tica, debido a las circunstancias familiares de cada uno: la madre de él muere en 2003, y los padres de ella sufren una crisis matrimonial.

2. Así las cosas, ambos contraen matrimonio canónico el día ..., en la iglesia de ..., de la localidad de ... La convivencia matrimonial duró unos cuatro años, durante los cuales no llegaron nunca a congeniar verdaderamente. Así, poco después de tener ella un aborto natural, él decide separarse sin apenas dar razón de ello. Obtienen sentencia civil de divorcio el día ... de 2009.

3. Posteriormente, con fecha doce de enero de dos mil diez, doña ... presenta demanda de declaración de nulidad de su matrimonio con don ..., demanda a la que responde el marido reconviendo, si bien, posteriormente, renunciará a dicha reconversión, quedando sometido a la justicia del Tribunal.

La fórmula de dudas queda fijada en los siguientes términos:

Si procede o no en el caso declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre doña ... y don ... por causa de incapacidad del varón para emitir un consentimiento válido, debido a grave defecto de discreción de juicio padecido por el mismo; y/o por incapacidad, asimismo del demandado, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Seguidamente, el día dieciocho de junio se decreta la instrucción de la causa, período durante el cual se recogen las siguientes pruebas: declaración de la esposa demandante (por dos veces) y del esposo demandado; declaración de cuatro testigos presentados por la esposa, en concreto, su madre y tres hermanos; prueba pericial directa sobre la persona del esposo; y prueba documental, consistente en dos informes ginecológicos sobre el proceso abortivo de la esposa, además de otros documentos que ya se presentaron con la demanda.

Recogidas las pruebas, con fecha dieciocho de mayo de dos mil once se mandan publicar los autos, y el seis de junio se declara concluida la causa y abierto el período discusorio. Así las cosas, el día treinta de junio se reciben las alegaciones de la parte demandante, así como las animadversiones del Defensor del Vínculo, en las que se opone razonablemente a la declaración de nulidad de este matrimonio por los dos capítulos invocados. Ninguna de las dos partes lleva a cabo réplica alguna.

Así, el día doce de septiembre pasan las actas a los jueces para su estudio definitivo y posterior sentencia, que ahora damos con los fundamentos de derecho y de hecho que hacen al caso.

II. *IN IURE*

A) EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

4. El grave defecto de la discreción de juicio necesaria para consentir en el matrimonio (can.1095: «Son incapaces de contraer matrimonio: ... 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar») es uno de los capítulos de nulidad matrimonial más corrientemente aplicados en la jurisprudencia matrimonial canónica. Situado en el contexto de la incapacidad psíquica para consentir en el matrimonio, no es, sin embargo, definible fácilmente.

5. Para abordar correctamente la comprensión del capítulo de nulidad que aquí se invoca, es preciso reseñar las palabras del canon 1057 §2, en el que se nos dice que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Este consentimiento, por tanto, concierne sobre todo a la voluntad, es decir, ha de ser, como acto psicológicamente humano, no sólo libre, pleno y responsable, sino también proporcionado al objeto del matrimonio. El contrayente que, en el momento de casarse, no posee la capacidad suficiente para entender y querer el matrimonio, ni la madurez de juicio proporcionada para discernir los derechos y deberes esenciales del consorcio de toda la vida que es la alianza matrimonial, o está de todo punto imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales, carece de la capacidad necesaria para llevar a cabo el acto de voluntad en que consiste el consentimiento matrimonial.

6. Por consiguiente, cuando hablamos de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio nos estamos refiriendo a las cosas que hacen relación al *juicio valorativo-práctico* que se debe realizar por el contrayente sobre el matrimonio que se va a contraer aquí y ahora, con una determinada persona, considerando el conocimiento y cumplimiento futuro de las cargas matrimoniales. En el consentimiento matrimonial, la persona ha de tener la capacidad de utilizar el intelecto y la determinación de la voluntad con la *madurez proporcionada* a la importancia y las características del negocio matrimonial. Con otras palabras, el matrimonio que nace del consentimiento de ambos contrayentes debe ser el resultado de un conocimiento crítico de los derechos y obligaciones esenciales de la alianza conyugal y de una auto-determinación o decisión que esté libre de condicionamientos internos que le imposibilitarían no aceptar el matrimonio; «este conocimiento crítico consiste, en sustancia, en que el contrayente, después de conocer teóricamente lo que es en su esencia y en sus propiedades y en sus finalidades y lo que es en sí y en sus cualidades características el otro contrayente, enjuicia (que es analizar, valorar, sopesar) las ventajas y las desventajas que tiene para él casarse y casarse con el

otro contrayente (estas ventajas y desventajas son fundamentalmente las que se derivan de aquellos derechos/obligaciones, de aquel modo de ser, etc., del otro contrayente), confronta (compara) esas ventajas con esas desventajas, concluye que para él es bueno o no es bueno casarse y casarse con el otro contrayente» (c. García Faílde, 3 de febrero de 1996, en J. L. ACEBAL - F. R. AZNAR, *Decisiones y sentencias de tribunales eclesiásticos españoles sobre el canon 1095,2.º y 3.º (II)*, Salamanca 1999, 168).

7. Por tanto, la discreción de juicio de la que nos habla el canon 1095,2.º no es el mero uso de razón, pues la existencia de éste no conlleva automáticamente *discretio iudicii*. Tampoco es discreción de juicio la ausencia de los conocimientos mínimos que de la institución matrimonial ofrece el canon 1096, ni se identifica con el conocimiento antenupcial que cada nubente ha de tener de su pareja (can.1097 y 1098).

8. A este respecto, la ciencia eclesiástica más clásica vino distinguiendo tres niveles o etapas en el *iter cognitivo-volitivo* del ser humano:
 - a) El entendimiento teórico o *especulativo*. Por ejemplo: «El contraer matrimonio es una cosa buena —o mala— para el ser humano».
 - b) El conocimiento o entendimiento *práctico*: Ejemplificando: «Contraer matrimonio (en abstracto y en general) es una cosa buena —o mala— para mí».
 - c) Entendimiento *práctico-práctico*: «Que yo contraiga matrimonio, con esta persona determinada, es bueno —o no— para mí, porque, casado, adquiero unas ventajas (derechos, como pueden ser el compartir mi existencia con esa otra persona; sentirme amado y amar; fundar un hogar; realizarme sexualmente; perpetuarme en unos hijos, etc., pero también se me echan encima unas obligaciones como son: entregar mi persona a la otra (asumiendo nuevas ataduras); trabajar en y para esa nueva familia; educar integralmente a los hijos que vengan; vivir con mi esposo/a todo el resto de mi vida y serle fiel; y para ello vamos a recibir un sacramento que, con su gracia específica, nos ate más entre nosotros dos y a los dos e hijos con Dios».

9. La necesidad, pues, de una precisa diagnosis previa es indispensable. Ejemplificando, podríamos decir con Calvo Tojo que «el juicio crítico previo acerca del matrimonio se asemeja a la confección de planos, presupuestos, requisitos, financiación, solar y su entorno ecológico, fines y destino del edificio, etc., que todo constructor mínimamente sensato o maduro ha de efectuar y calibrar antes de iniciar la obra si no quiere verse obligado a paralizarla recién empezada (por falta de previsión suya acerca de los medios y capacidades propias para arrostrar las obligaciones pecuniarias y de todo otro orden), o ver que lo construido se le derrumba por falta de cimentaciones seguras, o verla derribada por

orden de la autoridad administrativa o judicial» [Sentencia de 31 de diciembre de 1991, en Colectánea de Jurisprudencia Canónica 44 (1996) 337-8].

10. Por otro lado, con este concepto se está haciendo «referencia más a un cierto discernimiento sobre el matrimonio que a una plena madurez: ello comporta no un estado de total y perfecta sanidad mental, una condición de completo equilibrio psíquico, sino sólo la integridad psíquica que permite una conveniente valoración del acto que se quiere realizar y consienta la autonomía al decidirse a él, así como que el acto pueda decirse propio del sujeto que lo ejecuta» [J. L. ACEBAL - F. AZNAR (eds.), *Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, 37]. La jurisprudencia matrimonial se hace eco constantemente de estas ideas: el matrimonio es un asunto propio de *gente normal*, sin que se precise una madurez propia de seres extraordinarios [c. Di Felice, 14 maii 1984, SRRD (1989), p.281, n.3; c. Colagiovanni, 20 iulii 1984, SRRD 76 (1989), p.489, n.8].

11. Otra vertiente importante de la falta de discreción de juicio se refiere a la *ausencia de libertad interna*, esto es, la capacidad de elegir una opción u otra sin que internamente la persona se vea abocada o predeterminada a la realización de un acto concreto. «Lo que impide la libertad del agente (contrayente en el caso del matrimonio) —nos dirá el ilustre rotal Panizo Orallo— es, por un lado, la alteración del psiquismo que impide la deliberación sobre los motivos: se llega a la decisión sin deliberación previa. El proyecto concebido —en este caso el matrimonio— no se racionaliza por el contraste de las motivaciones y una adecuada ponderación de las mismas en orden a la elección de la alternativa que corresponda. En este caso, son meramente los impulsos quienes dirigen la conducta y una verdadera y auténtica volición no se erige en organizadora de la parte instintiva del hombre.

«Por otro lado, cae también la libertad cuando, aun existiendo un principio de deliberación, el mismo no es suficiente porque el papel de las motivaciones no se sitúa en un plano de neutralidad ante la facultad crítico-valorativa; cuando hay motivos o motivaciones que no caen bajo la discusión reflexiva, sino que se imponen y arrastran al contrayente: la decisión en tal caso se impone como una necesidad irresistible, con anterioridad y por encima de cualquier actuación deliberativa. A esto nos referimos cuando, tratando de la falta de libertad interna para el matrimonio, hablamos de impulsos o condicionamientos irresistibles, porque “fuerzan” al contrayente y lo disponen a aceptar un matrimonio que no se desea o que no entra en los planes del mismo, pero que decide contraer porque, humanamente hablando, no puede dejar de celebrarse. La circunstancia concreta de esa persona, al margen de todo proceso intelectual crítico-valorativo, aportando motivaciones que se imponen por sí y sin pasar por el filtro de la racionalidad, es la clave de la determinación. En consecuencia, en tales caso no se puede hablar ni de verdadera racionalidad ni, menos aún, de libertad» (Senten-

cia de 15 de marzo de 1991, en ACEBAL - AZNAR, *Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, 128).

12. La carencia de algo tan nuclear y fundamental como la libertad personal es decisiva para enjuiciar la validez o no de un acto tan importante como el matrimonio.

Sabemos que la libertad es una propiedad del hombre que se realiza por medio del ejercicio del entendimiento y de la voluntad, dentro de todo el contexto vital del contrayente, o lo que es lo mismo, con todas las implicaciones de la forma de ser y de actuar de la persona. Como bien dice Zavalloni: «La elaboración progresiva del comportamiento actual y sus prefiguraciones en la conducta del pasado constituyen ciertamente un elemento de *rigidez*, es decir, de *determinaciones internas* del proceso comportamental. Nos demuestran que si bien es verdad que el hombre hace cuanto *quiere*, no lo es menos que su motivación se encuentra modelada por todo cuanto *hace o ya ha hecho*... De este modo, la conducta humana aparece tal como es. Un proceso inscrito concretamente en la acción recíproca del presente y del pasado, del organismo todo y de su ambiente» (La libertad personal, Madrid 1959, 262).

13. El matrimonio, para que exista, debe estar precedido siempre y necesariamente por una voluntad conyugal, que realiza lo que le propone como bueno el entendimiento. Pero la voluntad no se limita tan sólo a ordenar, seleccionar y dirigir impulsos, sino que se impone a estos; no organiza simplemente, sino que, con soberanía y autodeterminación, manda sobre los impulsos, se enseña sobre ellos. «Libertad interna significa que nuestro querer y obrar no estén determinados, ni siquiera desde dentro, por factores ajenos a la voluntad. Esto significa que no estamos pre-programados. Se trata de la libertad de impulsos que dobleguen, sometan, obnubilen nuestra voluntad. Que nuestra acción no tenga más origen que lo que decida nuestra voluntad por sí misma, nuestra libertad en el libre ejercicio de sus facultades, en pleno uso de la razón. Esta libertad es racional, basada y guiada por la razón, es decisión deliberada, capaz de decidirse incluso en contra de pulsiones naturales internas» (G. AMENGUAL, *Antropología filosófica*, Madrid 2007, 260). Por eso, una elección final será reflejo de una verdadera autodeterminación o libertad humana solamente cuando dicha elección sea atribuida a la persona como a su autor y dueño, y *no a sus impulsos*. Sólo entonces, también, podrá emanar de él la *responsabilidad* propia de todo acto verdaderamente humano y libre. La responsabilidad viene a ser así la otra cara de la verdadera libertad. Como bien dice el antropólogo J. Gevaert, «obrar humanamente no es sólo juzgar que un valor vale, sino que es ponerse al servicio de ese valor, promoverlo para mí y para los demás por medios de gestos concretos y eficaces, dándole así al mismo tiempo un sentido a la vida y haciendo propio ese sentido... Querer una cosa, obrar humanamente, es moverse hacia la realización de ese valor» (*El problema del hombre. Introducción a la antropología filosófica*, Salamanca 1987, 188-9).

14. Pero, con todo, la libertad, en la práctica, nunca es absoluta e ilimitada, sino que es relativa, pues hay que tener en cuenta los diferentes y variados condicionamientos que nos acompañan siempre. Como dice el psico-terapeuta J. A. García-Monje, «hemos de mirar la libertad con realismo, como la capacidad de dar sentido a los condicionamientos que experimentamos. La libertad no es un hueco entre condicionantes que todos tenemos. No significa que el hombre o la mujer estén condicionados al 80% y les quede un 20% de libertad» (*Treinta palabras para la madurez*, Bilbao 1997, 183; cfr. AMENGUAL, o.c., 259). Libertad condicionada, pues, pero libertad, puesto que una cosa es el condicionamiento y otra el determinismo. El paso del puro condicionamiento al determinismo se dará según sea la fuerza condicionante de las circunstancias de cada persona concreta. De modo que, un *psiquismo frágil y vulnerable* por concretas causas psíquicas *será más proclive a la falta de libertad* que un psiquismo más sólido y maduro. De todas maneras, no debe olvidarse que la libertad no se puede concebir como mero indeterminismo, sino como una *positiva autodeterminación* (cfr. AMENGUAL, o.c., 261).

Así pues, una decisión que se precie deberá asumir y asimilar todos los condicionamientos *y mantenerse por encima de ellos*, como tal decisión en libertad. Solamente *cuando no logre asumirlos o superarlos*, estaremos hablando de carencia de libertad interna, cualquiera que sea la causa de dicha situación: patológica o no patológica, habitual u ocasional, pasajera o permanente. Es en tales supuestos cuando únicamente se puede plantear el problema de la falta de libertad interna.

15. Por tanto, si «sólo con libertad se puede ser titular en la construcción del propio destino; sólo con libertad se concibe la disponibilidad e identificación que varón y mujer, en cuanto seres libres, se dedican mutuamente al casarse con la entrega-aceptación de sus personas. Cuanto más fuerte y comprometedor sea la opción, más intenso tiene que ser el grado de libertad para el compromiso. Por eso en derecho matrimonial hablamos de una exigencia fuerte de libertad, que sea *proporcionada* a la importancia del matrimonio para la vida humana» (S. PANIZO ORALLO, «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial», en *El «consortium totius vitae»*. *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro VII*, Salamanca 1986, 256).

Resulta claro, pues, que la afectación de la libertad admite *grados* entre una disminución más o menos intensa y una carencia total. «Pueden darse situaciones de falta total y absoluta de libertad y en ellas no habría siquiera acto humano por ausencia plena de dominio sobre el mismo. No habría posibilidad alguna de consentimiento matrimonial, como es patente. Pero también caben situaciones en que no falta plenamente la libertad, en las cuales la porción de libertad de que se dispone al contraer *no guarda proporción* con el matrimonio, que —al ser opción fundamental de la vida humana— reclama una *dosis muy cualificada de libertad*. No ha de ser lo mismo el grado de libertad requerido para una compra-venta vulgar y corriente que para entregarse en cuanto persona y de por vida al consorte. Tampoco puede hablarse de libertad en estos casos» (*Ibidem*, 256).

Por consiguiente, no basta con que se exija libertad sin más, sino que «habrá de darse en el contrayente una libertad *suficiente, cualificada, proporcionada* al matrimonio. La Jurisprudencia, también a este respecto, es clara y precisa: para la validez de un matrimonio se requiere una «*tal fuerza de voluntad* que sea suficiente para dar y aceptar derechos y obligaciones que confluyen en el mismo» (c. Felici, de 22 de mayo de 1956, SRRD, vol.48, p.468)» (*Ibidem*, 264).

16. Lógicamente, no resulta nada fácil juzgar sobre el grado concreto de libertad que se verifica y se realiza en una acción concreta. «*La mera impresión* de obrar con libertad no es necesariamente criterio o garantía de libertad efectiva. La libertad no es objeto de introspección ni pertenece al orden del sentimiento. Es *fácil engañarse* sobre la medida concreta de libertad que está presente en el propio obrar o en el obrar de otra persona, ya que es difícil darse cuenta de todos los motivos concretos por los que se deja uno guiar, como también es difícil darse cuenta de todas las formas de alienación y de ignorancia que todavía pesan sobre la existencia. Todo esto depende no en último lugar del hecho de que la percepción de los valores es un conocimiento concreto y práctico, que no coincide necesariamente con las valoraciones teóricas de las acciones. A los dieciséis años puede uno decir fácilmente que sabe perfectamente lo que supone la opción por el matrimonio, mientras que a los veintiuno años se da cuenta de que lo sabía solamente por lo que había oído decir, sin haber comprendido fundamental y concretamente lo que iba a hacer» (GEVAERT, o.c., 211).

17. Dado el caso que nos ocupa, también sería bueno iluminar el concepto de *inmadurez afectiva*, así como su incidencia en la producción del consentimiento. En primer lugar, no todos los sujetos, que son afectivamente inmaduros, tienen todos los rasgos que vamos a señalar, pero sí que poseen algunos de esos rasgos. Y para ser considerados como tales, han de tenerlos no esporádicamente, sino de forma constante. Y, por supuesto, este tipo de inmadurez puede darse en personas que en otras áreas (cognitiva, ocupacional, etc.) muestran un nivel de maduración adecuado e, incluso, excelente. Además, no todos los afectivamente inmaduros lo son en el mismo grado. Los rasgos a los que nos referimos son: la inestabilidad afectiva y la consiguiente falta de control sobre las emociones; la dependencia afectiva; el egoísmo; la inseguridad, adoleciendo de falta de capacidad para tomar decisiones; la incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida; la falta de responsabilidad, manteniendo difícilmente una relación afectiva con su pareja y tendiendo a faltar en la fidelidad; y la defectuosa maduración de la sexualidad (cfr. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003, 495-500).

Con palabras del psiquiatra J. L. González Torrecillas, «el inmaduro afectivo tiene problemas en su autoestima (autoimagen), su concepto de sí mismo es pobre, depende en demasía del campo de las apreciaciones y juicios valorativos

del otro. Es alguien inseguro, inestable. Su desequilibrio y desajuste emocionales es evidente en las relaciones interpersonales que establece. Es claro, por tanto, que esta persona tendrá dificultades más o menos serias en la convivencia matrimonial.

«Si las reglas básicas del matrimonio son las de compartir y ceder en el proceso del amor, esta persona es incapaz de salir de sí mismo y, por tanto, de darse al otro. Tal como sucede con un niño: todo lo quiere para sí.

Una persona inmadura emocionalmente tiene conflictos personales no resueltos, siendo ésta una de las raíces de la sensación de falta de plenitud y de falta de realización que agobia a la persona inmadura emocionalmente. Y en la relación matrimonial todos los defectos están en el otro.

A una persona inmadura emocionalmente le es difícil establecer una relación basada en la comunicación-diálogo. El diálogo necesita de la consideración y el respeto para la otra persona. La comunicación diálogo no impone y mucho menos violenta el espacio del otro. Ella acepta al otro de manera total, lo promociona en todos los aspectos de la relación, a su categoría humana. Por el contra, al inmaduro afectivo le faltan elementos humanizantes en las interacciones humanas.

Una persona inmadura tiene dificultad para establecer relación de comprensión y empatía con el otro. Al ser poco expandido emocionalmente e inflexible en la manera como percibe la realidad, ponerse en el lugar del otro, en determinados momentos y circunstancias, es una meta inalcanzable para él, siendo un niño psicológicamente y sólo viendo el mundo desde su óptica» («La inmadurez psicológica: características y repercusiones en el matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro XVI*, Salamanca 2004, 227-8).

18. Pero, ¿cómo incide dicha inmadurez en el sujeto para que se pueda hablar de grave defecto de discreción de juicio? Dicha incapacidad «puede producirla en los siguientes casos: 1. Por falta de dominio emocional y de adaptación de la realidad objetiva; 2. Por exagerado egocentrismo, que impide la autodonación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio; 3. Por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de los sueños» (*Ibidem*, 231-2).

Abundando más en ello, la inmadurez afectiva, en sentido estricto, se da cuando no se alcanza la maduración de la afectividad en la adolescencia (cfr. J. M. PINTO GÓMEZ, *L'immaturità affettiva nella giurisprudenza rotale*, en AA.VV., *L'immaturità psico-affettiva nella giurisprudenza de la Rota Romana*, Città del Vaticano 1990, 16). Esto ocurre cuando el desarrollo afectivo del sujeto no tiende hacia la meta de la madurez, sino que *queda estancado* en una situación afectiva de insuficiencia, inadaptación, no organización, falta de estructuración y, sobre todo, de integración inadecuada. Se trata, por tanto, de una *fijación del desarrollo psicoafectivo* (cfr. A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva*: Ius Canonicum 89, vol.XLV, 2005, 40; así describe el ilustre rotal esta

inmadurez: «Immaturitas psychologica seu affectiva, quae potius describitur quam apte definitur, tunc nempe evadit, cum adultorum situatio infantili ratione agendi appetitur, sive propter defectum autonomiae functionalis in suiipsius moderatione sive ob defectum evolutionis personalitatis vel characteris. Haec enim immaturitas operatur in gradu processus primarii et manifestatur signis quae sunt impulsivitas, egocentrismus, abnormis dependentia, agendi formae infantilibus propriae. Gravitas autem immaturitatis ex variis factoribus individualibus pendet. Immaturitas affectiva, ad rem docemur, variis ex fontibus oriri potest, praesertim vero: *a)* ex immaturitate connexa cum adulescentia, quae tamen distinguitur ab immaturitate insita in structura personalitatis, quia indolem transitoriam habet atque potius aestimatur tamquam carentia experientiae vitae quam radicalis defectus personalitatis vel characteris; *b)* ex immaturis tractibus ipsius characteris etiam in adulta aetate permanentibus haud obstante consecutione adultae aetatis chronologicae, implicantibus nempe quadam debilitate ipsam capacitatem volendi, instabilitate et inconstantia opiniones ac persuasiones personales, infantilismo propium agendi modum, deficienti temperatione ipsas emotiones, etiamsi haud necessario signa deordinationis personalitatis habeantur; *c)* ex personalitatis deordinatione cuius praecipuum symptoma constituit nempe immaturitas affectiva, quae deprehenditur in primis in personalitate hysterica, paranoica, inadaequata, emotionaliter instabili, irresponsabili ac superficiali sub adspetu emotionali seu sociopathica, nec nom dependenti, et distinguitur inter alias sequentibus notis prout sunt instabilitas et superficialitas affectivitatis, exacerbata sensitivitas ac hostilitas, carentia sensus responsabilitatis et realitatis et ita porro; *d)* ex contextu mentalis retardationis variis sub formis immaturitatem exhibentis, scilicet exaggeratae fixationis in imagine parentali, indigentiae nimiae protectionis, gravis defectus autonomiae, narcisismi et egoismi, ineptitudinis ad superandos conflictus nec non ad profundiorum relationem intersubiectivam», in RRT, vol.LXXVII, 356-7, n.5-6).

La jurisprudencia rotal, cuando comenzó a atribuir relevancia a la inmadurez afectiva, la refería al ámbito de la actividad volitiva y conductual. «De hecho, según dicha jurisprudencia, la inmadurez afectiva puede llegar a un nivel en el cual falta la libertad de elección (*libertas electionis*). En otras palabras: la inmadurez afectiva, en ese caso, se reduce a *defectus internae libertatis* o al *defectus sufficientis deliberationis*, porque la merma estructura de la personalidad *no logra resistir* a los impulsos instintivos y emotivos, es decir, a los impulsos procedentes de su interior (cfr. c. Ewers, dec. 27 de mayo de 1972, RRDec., vol.LXIV, p.332, n.6).

«Además, relacionada con la falta de libertad interna o de elección, la jurisprudencia reconocía otra *gravísima consecuencia* de la inmadurez afectiva en el ámbito conductual, fundada sobre la ineficacia de la volición, esto es: la *incapacitas ad relationem interpersonalem*, o mejor dicho, la *incapacidad para obligarse* a la relación interpersonal, específicamente matrimonial (cfr. c. Lefebvre, dec. 31 de enero de 1976, RRDec., vol.LXVIII, p.40, n.5). Según este enfoque de la jurisprudencia

dencia, ambos hechos constituyen las causales de nulidad matrimonial por la presencia de factores que hacen imposible el consentimiento. Pero la praxis judicial, desde que se dio relevancia a la inmadurez afectiva, recurre a menudo, aunque no exclusivamente, al defecto de la *capacitas electionis*, de la *libertas electionis*, de la *libertas interna*, o hace resaltar sólo la *debilissima voluntas* de quien ha sido afectado por ese trastorno psico-afectivo (cfr. c. Anné, dec. 26 de enero de 1971, RRDec., vol.LXIII, p.77, n.19)» (STANKIEWICZ, a.c., 45-46).

Así, pues, una de las causas más frecuentemente invocadas ante los tribunales como causa del grave defecto de discreción de juicio es la inmadurez afectiva, ya que esta puede llegar a perturbar el proceso deliberativo e impedir la facultad de autodeterminación del sujeto, que se ve arrastrado en su obrar por la fuerza de sus impulsos y alteraciones afectivas (cfr. CARMEN PEÑA, *El matrimonio*, Madrid 2004, 189-190).

B) LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO

19. El capítulo de nulidad que se aduce en la causa es el de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can.1095: «Son incapaces de contraer matrimonio: ... 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»). Este causal está fundamentado en el principio de derecho natural según el cual a lo imposible, nadie está obligado (*nemo potest ad impossibile obligari*). Es decir, es absurdo que alguien se obligue a prestar teóricamente aquello que, en realidad, supera su capacidad, aquello que es imposible de cumplir para una persona dadas sus deficiencias personales.

Por consiguiente, no basta la sola capacidad de los contrayentes para prestar un consentimiento consciente y libre, sino que se precisa igualmente su capacidad para ser cónyuges. No es que el contrayente no quiera cumplir las obligaciones matrimoniales, antes bien *no puede* asumirlas radicalmente. Lo determinante, pues, para la existencia de este capítulo no será que, en la práctica, los contrayentes no cumplan aquello a lo que se han comprometido, sino que, realmente, al tiempo de las nupcias, no lo puedan cumplir. Como bien dice Gutiérrez Martín, «la *incapacidad para asumir* si lo es de verdad conllevará una *incapacidad para cumplir*. Pero no siempre una *incapacidad para cumplir* supone la *incapacidad de asumir*» (*La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca 1987, 71). Por eso, insiste la Jurisprudencia Rotal que es necesario distinguir entre la verdadera incapacidad/imposibilidad y la mera dificultad, ya que sólo la primera es jurídicamente relevante [cfr. c. Boccafolo, 23 iunii 1988, SRRD 80 (1999) 427-8; c. Bottone, 11 maii 2000, SRRD XCII (2007) 368, n.6: «Perturbationes vel anomaliae, quae capacitate assumendi onera coniugalia contrahentem privant, gravitate signentur oportet ita ut veram incapacitatem determinent, non meram difficultatem. Ideo non sufficiunt laeves perturbationes vel vitiositates quae con-

victum coniugalem minus felicem reddere possint. Homo perfectus etenim in hoc mundo non exstat, sed tantum homo concretus qui plus minusve aliquas deficiencias secumfert»].

También es muy citado a este respecto el discurso a la Rota Romana de 1987 de Juan Pablo II: «Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunión de vida y de amor, hace nulo el matrimonio» (A. LIZARRAGA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, 160). Además, la incapacidad de cumplir es distinta de la simple dificultad o falta de voluntad de cumplimiento de las obligaciones, teniendo capacidad para ello, o de la mera incompatibilidad de caracteres [cfr. c. Giannecchini, 26 iunii 1984, SRRD 76 (1989) 391-2, n.2-3; c. Bruno, 17 iunii 1983, SRRD 75 (1988) 361, n.6]. Es, por eso, tarea del Juez examinar detenidamente los hechos y las causas para diferenciar la incapacidad de cumplimiento, de las simples violaciones de las obligaciones conyugales asumidas (cfr. c. Colagiovanni, de 20 de marzo de 1991, SRRD LXXXIII, 176, n.11).

20. Por otro lado, la imposibilidad de asumir hace referencia a una situación anómala previa o, cuando menos, coetánea con el momento de contraer matrimonio. No puede ser, por definición, una imposibilidad «sobrevenida». «En muchos casos de fracaso de la convivencia conyugal, el habitual deterioro de las relaciones entre los esposos alcanza tal gravedad que puede explicar, reactivamente, una imposibilidad psicológica en uno o en ambos de cumplir ciertos deberes conyugales esenciales. Convendrá tener sumo cuidado, al examinar el *íter* biográfico de una vida matrimonial, para no confundir una “imposibilidad de asumir” existente ya en el momento de contraer —lo que conllevaría la nulidad del acto— con aquellas imposibilidades de cumplir “sobrevenidas” en el decurso de una penosa convivencia matrimonial, y resultado precisamente de esa desafortunada vida» (VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, 51).

21. Pero, ¿dónde radica la incapacidad? El canon sólo exige que la incapacidad provenga de *causas de naturaleza psíquica*. Y aunque algunos sectores de la jurisprudencia y de la doctrina se inclinan por incluir un grave trastorno o anomalía psíquica, lo cierto es que el texto canónico no lo exige, sólo se habla de causas y no de anomalías ni de trastornos. «Es obvio que, en gran parte de los casos, las causas originantes de la incapacidad serán del tipo de los trastornos o anomalías psíquicas. Pero no se excluye que la incapacidad tenga su raíz en otras causas de naturaleza psíquica que, de por sí, no tienen un carácter morboso, ya que las causas de naturaleza psíquica alcanzan a todo lo relacionado con la psique, a las condiciones de personalidad del hombre. Se trata, en suma, de personas que, por su propia constitución, son portadoras de una tal condición que les impide asumir, y obviamente cumplir, obligaciones esenciales del matrimonio» (AZNAR, o.c., 93; C. PEÑA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Igle-*

sia, Madrid 2004, 205-6). Así lo entiende también el ilustre Auditor de la Rota Romana, Mons. Pompèdda: «Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican como anomalía psíquica; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que le impele gravemente a obrar de un modo» (citado por C. PEÑA, o.c., 206, nota 70).

Con todo, la condición existencial que imposibilita el consentimiento sí que tiene que ser lo suficientemente *grave* como para que se pueda hablar de incapacidad. Es decir, que aunque no se exija una anomalía o trastorno psíquico, sí que es de recibo la gravedad de la causa de naturaleza psíquica (cfr. PEÑA, o.c., 205-6; J. J. GARCÍA FAÏLDE, *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona 1994, 205-8; VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, 55-6). Además, «puede ocurrir que la incapacidad se deba a un determinado elemento que pueda formar parte de diversas categorías diagnósticas, por lo que puede constar cierto que la incapacidad se deba a una anomalía, pero no puede precisarse a cuál en concreto. Y hasta puede tratarse de un rasgo anómalo no encuadrado en una conocida categoría nosográfica. Lo que importa, pues, es saber si de lo que se considera anómalo se sigue la efectiva falta de capacidad; cosa que difícilmente se puede conseguir sin la colaboración pericial, que hasta calificaríamos de necesaria, dada la redacción de los cánones 1680 y 1574 del CIC» [C. GONZÁLEZ MARTÍN, *Sentencia de 11 de septiembre de 1997*: Colectánea de Jurisprudencia Canónica 48 (1998) 368-9].

C) HOMOSEXUALIDAD Y CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

22. El fenómeno homosexual es un fenómeno complejo. La homosexualidad no es una categoría unitaria, puesto que es un fenómeno pluriforme, al igual que la heterosexualidad. Se podría definir la homosexualidad como aquella condición de la persona según la cual ésta se halla constitutivamente inclinada a relacionarse afectiva y sexualmente con personas de su mismo sexo, sea de modo exclusivo o preferente. Además, la homosexualidad no consiste principalmente en un fenómeno puramente genital, sino que es algo que afecta a todas las dimensiones de la sexualidad humana, lo que incluiría la dimensión afectiva, relacional y valorativa de la persona. En principio, también, esta condición homosexual no implica necesariamente rasgos patológicos, si bien puede tener una carga traumática para el sujeto que la vivencia.

De lo anterior se deduce que, al igual que ocurre con la heterosexualidad, el criterio fundamental a tener en cuenta para determinar si una persona es o no homosexual no será nunca la sola práctica sexual, que puede darse o no, sino las tendencias profundas de la persona. Así, la mera actividad homosexual episódica, con independencia de que se origine por mecanismos de compensación

y sustitución, por curiosidad, vicio, etc., no permite en principio considerar a una persona como homosexual. La ausencia de comportamiento homosexual no puede ser equiparada sin más, por tanto, con la ausencia de tendencia homosexual.

23. Admitiendo la complejidad de la sexualidad humana, la distinción homosexualidad-heterosexualidad no aparece bien definida, al contrario, hoy se admite la existencia de un continuo hetero-homosexual que admite una notable gradación entre un extremo y otro (la homosexualidad o la heterosexualidad puras). Esto resultará decisivo para abordar jurídicamente los supuestos de *bisexualidad*, pues dentro de este término se incluye una gama muy variada de tendencias que exigen un tratamiento diferenciado.

En este sentido destaca la escala propuesta en 1948 por Kinsey, en la que distingue cinco grados entre la heterosexualidad y la homosexualidad absoluta:

0. Exclusivamente heterosexual, sin ningún elemento homosexual.
1. Predominantemente heterosexual, solo accidentalmente homosexual.
2. Predominantemente heterosexual, pero algo más que accidentalmente homosexual.
3. Igualmente heterosexual que homosexual.
4. Predominantemente homosexual, pero algo más que accidentalmente heterosexual.
5. Predominantemente homosexual, solo accidentalmente heterosexual.
6. Exclusivamente homosexual.

Aunque esta escala ha sido criticada, es válida en principio, siempre que se tenga en cuenta que la ubicación de un sujeto en uno u otro grado no dependerá en ningún caso exclusivamente de su actividad sexual, sino de su tendencia u orientación sexual profunda.

Por lo demás, si bien, en principio, la homosexualidad no constituye por sí misma una patología psíquica, pueden existir sin embargo vivencias patológicas de la misma. Con relación a esto, la ciencia psiquiátrica y psicológica distingue entre homosexualidad *egosintónica*, o sea, la que no provoca malestar en el sujeto, que vive y asume su condición homosexual de modo psicológicamente sano, y homosexualidad *egodistónica*, que se caracteriza por la falta de asunción de la propia orientación sexual, provocando en el sujeto una profunda ansiedad, depresión o angustia.

24. Por lo que hace a la homosexualidad como causa de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en la actualidad hay un gran unanimidad jurisprudencial en afirmar que la verdadera condición homosexual provocará directamente la incapacidad del sujeto para asumir y cumplir dichas obligaciones, sin perjuicio de que, indirectamente, dicha orientación sexual pueda dar lugar también a otros capítulos de nulidad, como el error.

25. Los *requisitos* que se exigen generalmente por la jurisprudencia rotal para probar la incapacidad del sujeto homosexual son los siguientes:

a) *Antecedencia*: En 1994 una sentencia c. Funghini abrió una línea jurisprudencial más matizada al retomar la distinción entre tendencia y comportamiento (que se había relegado anteriormente, cuando solo tenía relevancia el comportamiento), e insistir en que lo determinante de cara a la invalidez del consentimiento por incapacidad no es el comportamiento, sino la tendencia homosexual fuertemente arraigada en el sujeto, con independencia del número de relaciones o actos homoeróticos que se hayan tenido. Esta línea fue desarrollada por la c. Huber de 6 de mayo de 1998, que sostenía con firmeza no solo la necesaria distinción entre tendencia y comportamiento homosexual, sino que también la ausencia de comportamiento homosexual prenupcial resultaba irrelevante en aquellas personas que poseyeran una condición estructuralmente homosexual, ya que es dicha condición (y no el mero comportamiento) lo que provoca la incapacidad del sujeto.

b) *Gravedad*: Es decir, una tendencia predominante en el sujeto, por lo que este requisito se cumple también en aquellos supuestos en que la homosexualidad, si bien no exclusiva, sea preferente y esté fuertemente arraigada en el sujeto. Así, la jurisprudencia más reciente, aunque sin abandonar la afirmación tradicional de la irrelevancia jurídica de la mera bisexualidad, tienden, no sin vacilaciones y ambigüedades, a considerar a los bisexuales como verdaderos homosexuales a la hora de valorar su capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y constituir el consorcio de vida conyugal. Y esto es así porque, de los pocos estudios psicosociales existentes sobre sujetos aparentemente catalogables como bisexuales puros se deduce la notable inmadurez e hipersexualidad de estas personas, instaladas en un estadio de indefinición en materia sexual, con altos niveles de promiscuidad y una notable incapacidad para entablar relaciones estables y para mantener un nivel satisfactorio de comunicación interpersonal profunda. Parece, pues, incompatible la bisexualidad con las exigencias del consorcio conyugal, tal y como se concibe y describe en el canon 1055 §1, al menos en cuanto a la exclusividad y entrega mutua que el matrimonio supone, y así, la bisexualidad puede ser tan grave en lo que tiene de homosexualidad que incapacite a su portador para el matrimonio, a tenor del canon 1095,3.º.

c) *Perpetuidad*: Son constantes las afirmaciones expresas de la jurisprudencia rotal respecto de la necesidad de que la condición homosexual sea grave e irrevocable para poder ser considerada como verdadera homosexualidad, capaz de incapacitar a la persona para cumplir con las exigencias matrimoniales. Con todo, la exigencia de perpetuidad se configura no tanto como un requisito autónomo que debe quedar probado, sino como una característica que corrobora la existencia misma de una homosexualidad cierta en el sujeto. En cualquier caso, interesa destacar que en las sentencias más recientes sobre homosexualidad se percibe una cierta tendencia a no exigir la perpetuidad como requisito (cfr. c. Monier, de

6 de junio de 1997, n.6; c. Doran, de 1 de marzo de 1990, n.10; c. Defilipi, de 1 de diciembre de 1995, n.6).

26. Por último, y por lo que toca a la *prueba* de la condición homosexual del sujeto, resultarán especialmente significativos los siguientes medios, siendo deseable, aunque no necesariamente exigible, la concurrencia de todos ellos para alcanzar certeza moral:

a) La *confesión sincera de la persona homosexual* aparece como el primer (aunque más inusual) medio de prueba, en razón de que, sin duda, es el mismo sujeto quien mejor conoce sus verdaderos sentimientos, inclinaciones y tendencias sexuales. Naturalmente, esta confesión deberá contrastarse con las restantes pruebas obrantes en autos, ya que, aunque muy importante, por sí sola no tiene fuerza de prueba plena (cfr. can.1536 §2).

b) En caso de no poder obtener dicha confesión, el análisis de la *conducta externa* mantenida por la persona podrá ser un indicio importante de la existencia de una verdadera condición homosexual. Dado que la persona tiende a actuar de conformidad con lo que realmente es, la presencia de un comportamiento homosexual continuo y frecuente desde el noviazgo, y mantenido a lo largo de la vida conyugal, será en principio un indicio fuerte de una verdadera condición homosexual. A efectos de la demostración de esta conducta externa del sujeto, tendrá gran relevancia la declaración sincera de la otra parte sobre las dificultades de la vida conyugal y el comportamiento homosexual del cónyuge, así como los testimonios de personas fidedignas y conocedoras de los hechos (no meros rumores ni impresiones subjetivas) en tiempo no sospechoso; y, de modo muy especial, los documentos (sentencias civiles, cartas, fotografías, anuncios en secciones de contactos homosexuales, conexiones a determinadas páginas de Internet, etc.) que corroboren dichas declaraciones.

c) Una relevancia grande tiene en estos casos la *prueba pericial*, especialmente la directa sobre la persona del periciado. En este sentido, la jurisprudencia pone de manifiesto, casi unánimemente, la importancia de esta prueba pericial en los supuestos de homosexualidad, con el fin de diagnosticar la naturaleza y gravedad de dicha tendencia sexual, y para discernir si estamos ante una verdadera condición personal o se trata de una mera conducta ocasional llevada a cabo por un sujeto básicamente heterosexual.

En definitiva, y más allá de las pruebas utilizadas para obtener la certeza moral sobre la verdadera condición homosexual del sujeto, lo determinante será la obtención de dicha certeza, sin que resulten en modo alguno suficientes las meras acusaciones gratuitas o sin base firme en los autos (cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Homosexualidad y capacidad para contraer matrimonio, según la Jurisprudencia Canónica reciente», en *I Jornadas de Actualización Canónica. Diócesis de Albacete*, 2005, 173-202; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003, 289-316; E. LÓPEZ AZPITARTE,

Simbolismo de la sexualidad humana. Criterios para una ética sexual, Santander 2001, 143-158).

D) TRASTORNOS DE LA EXCITACIÓN SEXUAL

27. El grupo de los trastornos de la excitación sexual abarca *el trastorno de la excitación sexual en la mujer*, definido como el fallo parcial o completo en obtener o mantener la respuesta de tumefacción y lubricación propia de la excitación sexual hasta la terminación de la actividad sexual, o bien como la carencia de una sensación subjetiva de excitación sexual y de placer durante la actividad sexual; y *el trastorno de la erección en el hombre*, definido como el fallo parcial o total en obtener o mantener la erección hasta el final de la actividad sexual, o la falta de sensaciones subjetivas de excitación sexual y placer durante la actividad sexual. El fallo en la obtención y mantenimiento de la erección en el hombre es el más frecuente de todos los trastornos de la excitación sexual, y ha sido habitualmente denominado impotencia (para distinguirlo así del trastorno de la erección que se produce por falta de sensaciones subjetivas de excitación y placer).

28. La *impotencia* es el problema más común entre los hombres que buscan asistencia. Afecta aproximadamente a un 7-10% de los varones, aumentando su incidencia con la edad. Para que se considere que existe impotencia o disfunción de la erección este problema ha de presentarse en al menos el 25% de las relaciones o intentos de relación sexual. Por consiguiente, la presencia esporádica de problemas de la erección parece más la norma que la excepción.

La impotencia presenta una amplia variedad de manifestaciones, que van desde hombres que alcanzan la erección cuando están con la pareja pero que la pierden durante el coito, a hombres que solo obtienen erecciones parciales, hombres que únicamente experimentan erecciones cuando están solos, hombres que nunca y bajo ninguna circunstancia tienen erecciones, etc. Así, se puede diferenciar entre impotencia primaria *versus* secundaria, situacional *versus* general, y parcial (se produce cierta erección, pero no suficiente para llevar a cabo el coito) *versus* total (la falta de erección es completa). La impotencia secundaria es más frecuente que la primaria (90% de los casos), siendo poco frecuente la disfunción completa. Entre las disfunciones situacionales cabe destacar por su frecuencia la que se produce en la primera relación con una nueva persona.

29. El mecanismo y la respuesta de erección obedecen a una gran variedad de factores, tanto físicos como psicológicos, siendo estos últimos mucho más relevantes (se estima que solo un 10% de los casos de impotencia se debe a causas orgánicas). Entre las *causas orgánicas* más frecuentes cabe señalar las deficiencias hormonales, factores de tipo vascular, lesiones neurológicas, lesiones en los genitales, problemas de uretra o próstata, etc. Asimismo, la impotencia puede ser consecuencia de diversas enfermedades como hipertensión, diabetes, arterioes-

clerosis, hipogonadismo, esclerosis múltiple, etc. Por último, muchos fármacos de uso relativamente frecuente pueden producir disfunción de la erección (antidepresivos, antihipertensivos, hormonas, barbitúricos y tranquilizantes mayores). De entre todas las sustancias, por su uso frecuente, cabe destacar el efecto negativo que tiene sobre la erección el consumo de alcohol, el cual, en palabras de Shakespeare, tiene un doble efecto sobre los «apetitos amorosos», ya que «provo-ca el deseo, pero impide la ejecución» (Macbeth, acto II, escena 3.^a).

30. Entre las *causas psicológicas* de la impotencia ocupan un lugar destacado la ansiedad y la preocupación obsesiva por lograr una erección adecuada: el hombre no se centra en disfrutar de la situación, sino que está más pendiente de si consigue una erección y *cumple*, lo cual genera una notable ansiedad, propiciando el desarrollo de trastornos de la erección.

En muchos casos, el episodio inicial es una disfunción situacional (por ejemplo, por ser la primera relación con esa persona, por estar cansado, por haber consumido alcohol). Ese primer fracaso puede hacer que en sucesivas relaciones aparezca una preocupación excesiva por lograr un rendimiento adecuado y un miedo a que se repitan los problemas de la relación anterior, lo que hace que el hombre adopte el papel de espectador, dedicándose a observarse a sí mismo en lugar de implicarse en disfrutar de la situación. En consecuencia, la situación de relación sexual se hace cada vez más ansiógena, dificultando así la consecución de una erección adecuada: la respuesta de erección depende de la activación del sistema nervioso parasimpático, mientras que la ansiedad supone la activación de la otra rama del sistema nervioso autónomo (la simpática), por lo que la aparición de la ansiedad (activación simpática) inhibe la acción del parasimpático, dificultando el llenado y retención de sangre en el pene, y, consecuentemente, la erección. De este modo se establece una especie de espiral de deterioro progresivo: falta de erección-preocupación-ansiedad-mayor bloqueo de la respuesta de erección-incremento de la ansiedad, etc. Es más, si la persona intenta llevar a cabo una serie de conductas para reforzar la respuesta de erección (enfrentamiento activo), se producirá un incremento en la secreción de adrenalina y noradrenalina, las cuales producen efectos similares a los del sistema nervioso simpático, pero más duraderos, con lo que se dificultará aún más la obtención de la erección, incrementando a su vez los sentimientos de frustración. Por tanto, se produciría una asociación entre relación sexual y ansiedad, fracaso y frustración, de modo que cualquier estímulo o situación que anticipe una relación sexual, o que exija una erección, se convertirá en aversiva, por lo que el sujeto tratará de evitarla, pudiéndose llegar al abandono de la actividad sexual (al menos de aquella que requiere una erección).

También cabe señalar entre los factores psicológicos implicados en el origen de la impotencia una inadecuada educación sexual o religiosa en la que se culpabilice todo lo relacionado con el sexo.

31. Por último, hay que indicar que la impotencia tiene importantes *consecuencias* en la valoración que el hombre hace de sí mismo y en las relaciones de pareja. Quizá no exista ninguna otra condición o trastorno sexual potencialmente tan frustrante, humillante y traumatizante, ya que en todas las culturas y grupos sociales gran parte de la autoestima varonil se basa en la capacidad de erección. Por eso, no son infrecuentes las reacciones depresivas y de pérdida de autoestima. Por otra parte, la impotencia suele ejercer un efecto muy negativo sobre la estabilidad de la pareja, facilitando la aparición de dudas y tensiones e incluso reproches mutuos. Cuando esto ocurre, cobra especial relevancia la reacción de la pareja ante el problema, sobre todo si se trata de una pareja estable: los problemas de pareja serán más probables cuando la pareja reacciona con reproches, exigencias o culpabilizaciones (por ejemplo, cuando se le acusa de tener relaciones con otra mujer, de ser homosexual, de haber perdido el interés en la relación, etc.) (cfr. A. BELLOCH - B. SANDÍN - F. RAMOS, *Manual de Psicopatología*, I, Madrid 2010, 322-323).

III. IN FACTO

A) VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

32. Las pruebas que obran en autos son las siguientes: declaración de la esposa demandante (por dos veces); declaración del esposo demandado; tres testigos presentados por la esposa, en concreto, su madre y dos hermanos; prueba documental, consistente en algunas cartas y dos informes ginecológicos (el resto de documentos no los tenemos en cuenta por su escasa importancia), y prueba pericial directa sobre la persona del esposo.

De las declaraciones de ambos esposos tenemos que decir que nos han parecido sinceras, veraces y creíbles, si bien la esposa nos ha parecido más transparente y expresiva que el marido, quien se ha mostrado como más remiso a responder por extenso a lo que se le preguntaba, reduciendo sus respuestas a la mínima expresión, sin abundar en ellas y sin apenas referir hechos.

Los testigos, por su parte, también desprenden suficiente veracidad y credibilidad, aunque, por lo que se refiere a lo que más importa, responden más *de referencia* que *de ciencia propia*, manifestando más opiniones que narrando hechos concretos, con lo que sus testimonios no aportan elementos de interés o verdaderamente decisivos para el esclarecimiento de la causa.

De la documental tampoco hemos extraído especiales conclusiones, si bien nos ha servido para tres cosas: primeramente, para hacernos cargo de algunas de las motivaciones y pensamientos del demandado durante la etapa del noviazgo; en segundo lugar, para entender hasta cierto punto la naturaleza de la amistad tan estrecha del esposo con su amigo ..., una amistad verdaderamente ínti-

ma, pero no por ello necesariamente de carácter homosexual, al menos por lo que respecta a la persona del esposo; y por último, nos ha servido también para certificar el aborto natural que sufrió la esposa.

Por lo que hace a la pericial, consideramos que está bien realizada, además de ser bastante completa, si bien nos hubiera gustado una mayor profundización en lo que a nuestro juicio es lo más relevante y decisivo del caso que nos ocupa, que no es otra cosa que las grandes dificultades del esposo para el establecimiento y mantenimiento de una vida sexual mínimamente sana y satisfactoria.

B) HECHOS MÁS RELEVANTES QUE CONSIDERAMOS PROBADOS

33. Primeramente, una primera etapa de noviazgo, de un año de duración, que finaliza a iniciativa del demandado, en razón de la poca acogida que detecta en la familia de ella, así como por el complejo de inferioridad de él con respecto a ella. En esta etapa, según dicen los dos, no llegaron a mantener relaciones sexuales plenas.

En segundo lugar, una segunda y definitiva etapa de noviazgo, de dos años de duración, marcada por la muerte de la madre de él y por el proceso de separación de los padres de ella. En esta etapa, si bien se sentían enamorados, solo tuvieron una relación íntima, fuertemente frustrante para los dos, dado que, según dice la esposa, él no tuvo erección y no pudieron completar la relación.

En tercer lugar, tanto la celebración religiosa como social del matrimonio se desarrolla normalmente, con la falta de relaciones sexuales en el viaje de novios, por los problemas que en este campo ya venían arrastrando. La convivencia conyugal transcurre con aparente normalidad, viéndose poco durante el día por razones de trabajo. Lo que no parece que mejora en absoluto son las relaciones sexuales entre ellos dos, que en modo alguno son frecuentes ni satisfactorias para ninguno, hasta el punto que ella le sugiere a él buscar la ayuda de un terapeuta, cosa que él rechaza de plano, atribuyendo sus problemas en las relaciones íntimas a las tensiones que genera la convivencia. Poco antes de romper la relación conyugal, ella se queda embarazada, y unos meses después sufre un aborto natural, cosa que, según el esposo, precipita el rompimiento definitivo por su parte, por más que ella intente conseguir de él una explicación que nunca recibe.

Queda, pues, bien sentado y demostrado el hecho de las deficitarias relaciones sexuales de la pareja, desde el noviazgo hasta la separación definitiva. Los dos coinciden plenamente en este punto, si bien divergen en las causas del problema: para ella todo radica, al parecer, en una disfunción eréctil y en una falta grande de deseo sexual; para él, la razón está en la falta de un clima relacional adecuado y propicio.

34. Por lo demás, no ha quedado suficientemente demostrada la inclinación homosexual del marido que se aduce en autos por parte de la parte demandan-

te, toda vez que él rechaza de plano dicha acusación y la pericia nos habla de «un sujeto sin conflictos de identificación sexual» (fol.158). Como ya hemos apuntado anteriormente, la existencia de una amistad íntima entre dos hombres, que proviene de la infancia, no ha de conllevar necesariamente el componente homosexual, por más que en uno de ellos esté presente el amaneramiento o, incluso, un cierto enamoramiento, como puede haberse dado en el caso que nos ocupa. En ningún momento se percibe en autos que el esposo haya dado el paso desde la heterosexualidad hacia la homosexualidad de una forma clara y concluyente, aunque a primera vista pueda parecer lo contrario. Con otras palabras, una cosa es la carencia grande de deseo heterosexual, y otra, la existencia de deseo homosexual. Creemos que lo primero se da en el esposo, pero no lo segundo. Por consiguiente, no abundaremos más en este supuesto.

35. Así, pues, fijamos la atención especialmente en el hecho abundantemente demostrado de las grandes deficiencias del marido para el sostenimiento de una vida sexual mínimamente aceptable en el seno de su matrimonio. Desde aquí es desde donde vamos a desembocar en la declaración de nulidad de este matrimonio.

C) EN CUANTO A LA *INCAPACITAS ASSUMENDI* DEL MARIDO

36. Traemos a colación, en primer lugar, las declaraciones de ambos esposos en torno al hecho más importante que hemos referido. Prescindimos de la narración de los demás hechos, más irrelevantes y secundarios para lo que pretendemos.

Dice la esposa: «En el desenvolvimiento de la convivencia diaria, nuestras relaciones estaban dentro de la normalidad, aunque yo soy más abierta y él más retraído. *Donde teníamos problemas era en la vida íntima*. La primera relación íntima la tuvimos en la segunda etapa del noviazgo y fue *frustrante* porque él *no tuvo erección y no hubo relación completa*. A mi juicio *esto le marcó para el resto de la relación*. Durante el matrimonio *tuvimos muy pocas relaciones porque él era incapaz y las pocas que tuvimos* (doce o catorce en todo el matrimonio) *siempre fueron a iniciativa mía* y costándole mucho aceptarlo porque me achacaba que yo de esas cosas sabía más que él. Lógicamente, *este problema nos fue distanciando* hasta el punto de que él me decía que éramos dos compañeros de piso». «Hicimos viaje de novios. Fuimos a ..., aunque la vida íntima solo la intentamos una vez y resultó *un fracaso*». «La convivencia matrimonial duró cuatro años y se desarrolló con los problemas que tengo relatados. Por mi parte, veía la convivencia como normal, contando con *el problema de la vida íntima*» (primera declaración: fol.120/13/14/15). «Esto (la vida íntima) ha sido *la base de todo y lo que nos ha distanciando* y ha sido *el problema* entre nosotros. En el primer tiempo de noviazgo no hubo relaciones ni nada, mutuamente lo decidimos así por ser ambos

personas religiosas. En la segunda etapa del noviazgo no me pareció mal. En el matrimonio, las relaciones íntimas *eran casi nulas*, en alguna ocasión le pregunté que qué pasaba entre nosotros, que no lo veía normal. Después de comentarlo entre los dos, le propongo visitar a un terapeuta. Yo siempre le preguntaba y yo no lo entendía. La *iniciativa* de las relaciones íntimas siempre *partía de mí* y además siempre eran *frustrantes*. Yo percibía en él *una falta de deseo total*, él era *muy apático* en estos casos. Nunca me dio una explicación, y cuando le sugería la visita a un terapeuta, siempre me daba largas, hasta que llegó el momento que ya ni hablábamos del tema. *Nunca me dio razón de por qué no me deseaba...*. «No me atrevo a decir que ... era homosexual, pero no lo descartaría por *su pasividad conmigo y con relación a la vida sexual*. A ... le vino grande el matrimonio. Yo por las noches le preguntaba que qué pasaba, pero nunca conseguí que habláramos» (segunda declaración: fol.135/9).

Dice el marido: «Durante el viaje de novios no hubo problemas en nuestras relaciones íntimas, sino simplemente *no las hubo*, estábamos más pendientes del viaje que de otra cosa. Durante la convivencia matrimonial *nuestras relaciones íntimas fueron escasas*, porque faltaba el clima adecuado para tenerlas» (fol.129/10).

37. Los testigos, a su vez, lógicamente solo conocen el problema del marido por lo que cuenta la esposa:

(la madre ...) «Hicieron viaje de novios y el mismo, según me contó mi hija, no fue feliz, debido a que ... con diversos pretextos *se negaba a la vida íntima con ella*. Y todo ello durante los cuatro años de matrimonio. En este tiempo, según confesión de mi hija, *las relaciones íntimas casi no existieron*. No hubo más de doce relaciones en cuatro años. Durante este tiempo, mi hija vivía este problema ella sola porque decía que eran cosas íntimas del matrimonio» (fol.117).

(su hermano ...) «Como suele ocurrir entre los matrimonios jóvenes salió el tema de los hijos, y al comentarle que cuándo vendrían en su hogar, me contestó: “Para que vengan los hijos hay que tener relaciones íntimas y entre nosotros no las hay”. Añadiendo mi hermana que se estaba planteando llevar a su marido al médico. A mí no me gusta hablar de esos temas tan personales y le eché un capote a él cambiando de conversación». «También debo decir que aunque durante la convivencia entre ellos supe muy poco de los problemas en sus relaciones íntimas, tan pronto como se produce la separación, mi hermana nos cuenta *lo que ha sufrido con ese problema*, diciéndonos por ejemplo: que a lo largo de toda la convivencia las relaciones íntimas se podían contar con los dedos de ambas manos, que las mismas las tuvieron *a iniciativa de ella y siempre con resultado frustrante* por no satisfactorias. Que el marido le decía *no sentir necesidad de mantener relaciones*, motivo por el cual no las pedía» (fol.118/13 y 119/15).

(su hermano ...) «Por mi hermana sé que *apenas mantuvieron relaciones íntimas, porque él no quería tenerlas*, y las pocas y distanciadas que tuvieron fue siempre a iniciativa de mi hermana» (fol.131/15).

38. En la pericia, en concreto, en la entrevista semiestructurada que se le hace, encontramos lo siguiente: «El Sr. ... describe unas *relaciones sexuales anormales desde poco antes de contraer matrimonio*, basadas en un cariño sincero, pero *insuficiente para generar el impulso sexual necesario por su parte*. Las relaciones sexuales son consentidas pero *no satisfactorias ni frecuentes...* Este hecho lleva a proponer a la Sra. ... *intervención profesional* que el Sr. ... rechaza, entendiendo que la alteración percibida proviene de la tensión generada en la convivencia a partir de las circunstancias...» (fol.154).

39. Queda claro, pues, dónde radica el estancamiento y el fracaso al fin de este matrimonio: en la incapacidad del marido para establecer y mantener una satisfactoria vida matrimonial desde la relación sexual e íntima. Ambos (sobre todo la esposa) coinciden en señalar que las deficitarias relaciones sexuales era lo que empañaba seriamente la relación conyugal. Todo, aparentemente, iba bien. Pero lo que no funcionaba de ningún modo era el encuentro en la intimidad, que siempre acababa en fracaso. Al parecer, y al decir de la esposa, la incapacidad de él para el encuentro sexual se debía a una posible disfunción eréctil, o sea, a las dificultades del marido para mantener una erección adecuada, cosa que, además de no posibilitar una relación completa, alimentaba en el esposo un complejo que arrastraba ya desde la primera relación frustrada. Ello marcó sin duda este matrimonio. Más allá de la denominación que le demos al problema del marido, lo cierto es que ni en el noviazgo ni en el matrimonio se muestra el esposo como capacitado para una relación sexual mínimamente satisfactoria. Efectivamente, la primera relación en el noviazgo fue altamente frustrante para los dos; durante el viaje de novios se vuelve a repetir la misma frustración (la esposa dice que solo hubo un intento fallido; él, que seguramente tiende a olvidar más las malas experiencias en este terreno, dice que ni siquiera hubo relaciones); y durante el matrimonio la situación deficitaria continua, hasta el punto que ella le propone la ayuda de un profesional, propuesta que él rechaza. El hecho de que el marido no reconozca ni mencione siquiera el problema de la impotencia no desmiente, a nuestro juicio, lo que afirma la esposa, dado que la impotencia suele ser altamente traumatizante y humillante para el hombre, con lo que difícilmente lo confesaría (cfr. n.31 de esta sentencia).

40. Agrupando ahora todas las pruebas obrantes en autos, concluimos diciendo que estamos ante una incapacidad cierta y verdadera, antecedente al matrimonio, que afecta a lo más nuclear de la vida en matrimonio, y que obedece con mucha probabilidad a una causa de naturaleza psíquica.

En efecto, de ningún modo se trata de una simple dificultad más o menos superable, sino de una verdadera ineptitud para el establecimiento y el mantenimiento del consorcio de la vida conyugal, para el que es fundamental una sana y aceptable vida sexual.

Asimismo, dicha incapacidad estaba ya presente antes y al tiempo de contraer, toda vez que ya se dieron verdaderos problemas de consumación del acto

sexual durante el noviazgo, con relaciones realmente frustrantes para la pareja. Es decir, no fue algo sobrevenido a lo largo de los cuatro años de convivencia por la baja calidad del cariño que existía entre ellos, como dice el esposo, antes bien ya desde el noviazgo, cuando más a flor de piel está la pasión, las cosas fueron mal y no funcionaron en el terreno de lo sexual. Ciertamente, a mayor cariño, más necesidad de expresarlo mediante el lenguaje de lo corporal; pero todo parece indicar que la falta de deseo sexual del marido no obedecía tan solo ni principalmente a la falta de cariño adecuado entre ellos, sino que la razón más plausible y razonable parece ser la de su incapacidad para afrontar con éxito la relación íntima.

Además, la ineptitud del esposo afecta de lleno al consorcio de la comunión de vida en que consiste el matrimonio, relación que implica y conlleva algo más que verse y tratarse como hermanos o como amigos. Se requiere una verdadera y frecuente relación de tipo sexual, la cual no parece que pudiera poner el esposo, que, como dice la pericia, no iba más allá del mantenimiento de una relación *de tipo fraternal, insuficiente para generar el impulso sexual necesario por su parte*. Es más que evidente en autos el complejo que manifiesta el marido a la hora de enfrentar el mundo de lo sexual con su novia y esposa, hasta el punto que en todo momento da la sensación de estar como en retirada ante ella, sin arrestos suficientes para situarse a su altura, considerándose frecuentemente como inferior y poco preparado para la vida en matrimonio, como varias veces afirma la esposa: «A ... le vino grande el matrimonio». El hecho mismo de que fuera él quien decidiese unilateralmente abandonar el proyecto de vida matrimonial sin dar explicaciones a su esposa manifiesta de algún manera esa falta de verdadera implicación en la aventura del consorcio, que acaso vio siempre como algo inviable por inasumible, como temiéndose que la cosa pudiese acabar como realmente acabó.

Por último, todo parece indicar que dicha incapacidad tiene una raíz de naturaleza psíquica, como generalmente suele ocurrir en estos casos. Efectivamente, la falta tan grande de deseo sexual en el marido, así como sus dificultades para una erección satisfactoria obedecen probablemente a una razón de tipo psíquico, que bien pudiera ser el complejo que experimentaba él ante ella, complejo que no le dejaba desarrollar sus virtualidades sexuales, bloqueando su deseo y desencadenando la consiguiente impotencia. Ciertamente, la prueba pericial no señala en el marido alteraciones en el ámbito psicosexual, pero no es menos cierto que los hechos que consideramos probados nos hablan claramente de la existencia de un auténtico problema en el campo de las relaciones íntimas. Así lo constata también la Defensa del Vínculo: «Sí son ciertamente anómalas (las relaciones sexuales) en el caso presente y resulta probado que este aspecto esencial del matrimonio no llegó a funcionar en ningún caso» (fol.6 de las animadversiones). Es verdad que lo difícil es dar con el porqué de esas relaciones anómalas y de esa falta tan acentuada de deseo sexual. La pericia no da con él, pero lo cier-

to es que en algo debe de radicar la anomalía, sabiendo que no es ni la falta del suficiente cariño, puesto que durante el enamoramiento del noviazgo ya existía el problema, ni tampoco su posible tendencia homosexual, cosa que no ha quedado demostrada. Con todo, lo realmente decisivo es que, al tiempo de contraer, se daba una anomalía que imposibilitaba algo tan fundamental para el matrimonio como la relación sexual, anomalía que nosotros, con las razones aportadas, radicamos en lo psíquico. Para una explicación mejor fundada desde el campo de lo psicológico de este problema, remitimos a los números 29-31 de esta sentencia, que elucidan muy bien lo que queremos decir.

41. De todo ello se sigue la certeza moralmente necesaria para que podamos declarar nulo este matrimonio por la incapacidad del marido para asumir las obligaciones del matrimonio, en concreto, su ineptitud para llevar a cabo una de esas obligaciones, como es la de una adecuada y satisfactoria vida sexual.

D) EN CUANTO AL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO DEL MARIDO

42. En lo tocante a este causal, consideramos que no queda suficientemente probado en autos, puesto que si bien, como dice la pericia, puede existir en el esposo una cierta inmadurez, estimamos que ésta no limita seria o gravemente su capacidad de discernimiento y decisión en libertad, por más que la pueda condicionar. Porque una cosa son los condicionamientos que toda pareja tiene a la hora de optar por el matrimonio (en este caso, el proceso de separación de los padres de ella, así como la muerte de la madre de él), y otra muy distinta la *grave* disminución o carencia de discreción de juicio o de valoración y decisión con un grado de libertad suficiente y proporcionada al consorcio de vida conyugal. Tenemos algunas dudas al respecto, razón por la cual nos inclinamos por la validez del consentimiento dado. A mayor abundamiento, hacemos nuestras las ponderadas razones del Defensor del Vínculo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales y jurisprudenciales citados y demás de general aplicación, oídas las partes y el defensor del vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, venimos en fallar y

F A L L A M O S:

Que a la fórmula de dudas anteriormente referida debemos responder y respondemos NEGATIVAMENTE al primer capítulo aducido en la causa, y POSITIVAMENTE al segundo, y consecuentemente debemos declarar y

D E C L A R A M O S:

NO CONSTA la nulidad del matrimonio contraído entre doña ... y don ... por causa de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo; y CONSTA la nulidad de este matrimonio por causa de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones del matrimonio.

Este Tribunal Metropolitano sugiere al Tribunal Superior la conveniencia de imponer un *veto al esposo* para contraer nuevas nupcias, sin la autorización del Ordinario del Lugar y previa consulta a este Tribunal Metropolitano, de acuerdo con la DC, artículo 251.

Así, juzgando definitivamente, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Badajoz, a veintiséis de octubre de dos mil once.

Fdo. José Gago, *Presidente*.

Fdo. Marceliano Guerrero, *Instructor y Ponente*.

Fdo. José Juan López, *Vocal*.

Ante mí:

Fdo. María Jesús Merino, *Notaria-Actuaria*.

COMENTARIO

La presente sentencia de primera instancia tiene como *causa petendi* la grave carencia de discreción de juicio, así como la *incapacitas assumendi* del esposo, capítulo este último que resulta probado suficientemente, si bien no con la facilidad con que se prueban otros capítulos en otras causas, ya que no siempre resulta sencillo entrar en la intimidad de un matrimonio y tratar de dilucidar con precisión las razones por las que ese matrimonio deviene nulo, sobre todo, como decimos, cuando la razón fundamental estriba, como en este caso, en las carencias afectivas del esposo, que le hacen poco menos que imposible una relación sexual sana y satisfactoria con su mujer, quien, por más que lo intentaba, no lograba la implicación de su marido en esa comunicación tan singular de los cuerpos en que consiste el acto sexual de dos personas unidas en matrimonio.

Ciertamente, en una primera y somera lectura de la causa salta la impresión de la más que probable homosexualidad del marido, habida cuenta de la profunda y antigua amistad que mantiene con otro joven de su edad, quien, por las cartas que obran en autos, así como por los diferentes testimonios, se muestra, además de muy amanerado, casi enamorado del esposo. Decimos en una primera lectura porque no es esa la conclusión que se establece una vez se estudia a fondo la causa y se ve que la existencia de una amistad íntima entre dos hombres no tiene por qué conllevar necesariamente el componente homosexual por parte de los dos, como pensamos que ocurre en el caso que nos ocupa, por más que uno de ellos pique de amanerado y dé muestras incluso de un cierto ena-

moramiento del otro. Efectivamente, en este caso parece darse ese equilibrio tan difícil, pero no imposible, de una amistad entre dos hombres tan especial que, por más que uno de los dos muestre tendencias homosexuales, acaba prevaleciendo el respeto y la distancia necesaria que exige toda verdadera relación de amigos.

Como ya hemos apuntado, la sentencia declara la nulidad de este matrimonio por la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en razón de la inmadurez afectiva que padece y que le lleva a no ser capaz de establecer con su esposa algo más que una mera relación fraterna o de simple amistad, sobre todo en el momento de la comunicación sexual tan propia del matrimonio, momento que frecuentemente trataba de sortear el esposo y que, cuando sucedía, resultaba de lo más frustrante para ambos, por cuanto el marido se bloqueaba de tal modo que no era capaz de completar el acto sexual, adoleciendo constantemente de una grande falta de deseo y de una fuerte apatía, que a la postre condujo al matrimonio a un distanciamiento cada vez mayor, sin que al esposo se le viese con resortes afectivos suficientes como para mantenerse en la comunión de vida conyugal, hasta el punto de que fue él quien decidió poner tierra de por medio y dejar atrás un proyecto de vida que le venía demasiado grande, por no estar facultado para sus exigencias. Al fin y al cabo, la falta de deseo del esposo por su mujer no es otra cosa que la punta del iceberg de las carencias afectivas de que adolecía al tiempo de casarse, las cuales le imposibilitaban alcanzar esa comunión tan singular de la vida en matrimonio.

Para llegar a la conclusión de esta sentencia nos hemos servido de varios medios de prueba, entre otros: dos declaraciones de la esposa demandante, una del esposo, tres testimonios presentados por la esposa, varios documentos, sobre todo cartas manuscritas, y pericia psicológica directa sobre la persona del esposo. Es de destacar en este caso la buena actitud del esposo, que en todo momento se ha mostrado dispuesto a colaborar, sometiéndose incluso a la pericia, cosa que no siempre se consigue de los demandados que se someten a la justicia del tribunal. Asimismo creemos que es de notar la utilidad del recurso a una segunda declaración de la parte, en este caso de la esposa demandante, declaración que nos sacó de algunas dudas no despejadas en la primera comparecencia, a la vez que nos ratificó en algunas consideraciones. Ciertamente, no es esta una práctica muy habitual en los tribunales, que se limitan, a veces con pereza, a requerir una sola declaración de las partes, sin considerar siquiera la posibilidad de llamar de nuevo a los encausados con el fin de perfilar algunos extremos, sobre todo cuando se da por cada esposo una versión diferente de los hechos, cosa que dificulta grandemente dilucidar la causa.

Por lo que hace a la pericia, hacemos notar que, si bien habla de la casi inexistencia de deseo sexual en el esposo con respecto a su mujer, no saca a la luz ningún tipo de anomalía o trastorno, ni de tipo sexual, ni de cualquier otro tipo. Sin embargo, como ya se recoge en la sentencia, los hechos que consideramos

probados nos hablan claramente de la existencia de un auténtico problema en el terreno de las relaciones íntimas, cosa que para el Defensor del Vínculo no ofrece tampoco ninguna duda. Alguna razón radicada en el psiquismo del esposo, y no clarificada suficientemente por la pericia, debe de existir, capaz de explicar las tremendas dificultades del marido para relacionarse íntimamente con su esposa. A pesar, pues, del escaso apoyo de la pericia en este caso, el Colegio de Jueces hemos convenido, con certeza moral suficiente, en la presente sentencia. De la misma opinión ha sido el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, que se sirve de estas palabras en el Decreto por el que ratifica nuestra sentencia, de fecha 3 de mayo de 2012: «Es verdad que la perito psicóloga interviniente en la causa ha descartado cualquier alteración grave en el esposo. Sin embargo, hemos de afirmar que los hechos y el comportamiento del esposo han sido altamente desestabilizadores en el matrimonio. Se trata de hechos que por sí mismos son suficientes para llevar a la descomposición del mismo. No creemos que se tratara de una cuestión pasajera. Por otro lado, estamos seguros que tal comportamiento de ninguna manera partía de una mala voluntad del esposo contra su esposa. Por ello, estamos seguros de la presencia en el demandado de una causa de naturaleza psíquica que le tenía incapacitado para llevar una vida matrimonial, como esposo, dentro de la normalidad... Es cierto que se trata de una causa con ciertas dificultades en la prueba, principalmente, por tratarse de cuestiones matrimoniales íntimas. No obstante, hemos llegado al convencimiento moral exigido: tenemos por suficientemente probado, no solo el incumplimiento, sino también su falta de capacidad para llevar a cabo las obligaciones como esposo». Así, pues, ambos tribunales, de primera y segunda instancia, hemos coincidido en la misma sentencia, basándonos en unos hechos que, en este caso, no quedan iluminados de forma satisfactoria por la pericia psicológica, pero que, a juicio de ambos Colegios, son acreedores de tal fuerza probatoria que por sí solos hacen que concluyamos la nulidad de este matrimonio por *incapacitas assumendi* del esposo demandado.

Por último, queremos destacar los apartados del *in iure* que se refieren tanto a la homosexualidad como a los trastornos de la excitación sexual. Consideramos que una lectura atenta de ambos apartados aporta bastante luz al entendimiento de la sentencia, a la vez que ilustra muy bien ambas realidades.

MARCELIANO GUERRERO MONTERO